

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON JAIRO SUAREZ PETTIT
Correo: mfernanda3363@gmail.com
ACCIONADOS: COOMEVA EPS
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por JHON JAIRO SUAREZ PETTIT quien actúa en nombre propio en contra de COOMEVA EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que se encuentra inscrito en calidad de cotizante, régimen contributivo de seguridad social desde el 12/07/2000, con la entidad accionada conforme certificado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.

Que el día 06/05/2020, le realizaron una “herniorrafía inguinal izquierda con malla”, en la clínica GESTIONAR BIENESTAR, donde el médico tratante le otorgó una incapacidad médica de quince (15) días con fecha de inicio del 06/05/2020 y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON JAIRO SUAREZ PETTIT
Correo: mfernanda3363@gmail.com
ACCIONADOS: COOMEVA EPS
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

fecha de terminación del 25/05/2020 con autorización para reembolso por quince (15) días con diagnóstico de HERNIA INGUINAL IZQUIERDA.

Que por motivos de complicaciones de salud, en el procedimiento el médico tratante ordenó una nueva incapacidad emitida con fecha de inicio 26/05/2020 al 09/06/2020 por quince (15) días, con autorización para reembolso por quince (15) días, con diagnóstico de “HERNIA INGUINAL IZQUIERDA”.

Que el día 15/05/2020, radicó las dos incapacidades por medio de la oficina virtual de la entidad accionada, empero, a la fecha de interposición de la presente acción, aún no le habían cancelado el valor correspondiente, pese a que se ha comunicado en repetidas ocasiones, le indican que “aún están en trámite, y que por eso no se ha generado el reconocimiento económico de las incapacidades, que debe seguir esperando para que le realicen el pago”.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a EPS COOMEVA que le sean pagadas las dos incapacidades pendientes con el fin de evitar daños que comprometan su subsistencia y la protección de sus derechos y los de su familia contra toda forma de degradación o peligro por el no pago de las mismas.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 23/06/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra COOMEVA EPS y se ordenó vincular de oficio a ADMINISTRADORA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON JAIRO SUAREZ PETTIT
Correo: mfernanda3363@gmail.com
ACCIONADOS: COOMEVA EPS
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que basado en la normatividad vigente, NO es función de la Entidad el pago de incapacidades inferiores a 540 días, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por omisión no atribuible a la entidad, situación que a su parecer fundamenta una clara falta de legitimación en la causa de la entidad.

Que la carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Por último, solicitan que se NIEGUE el amparo solicitado por la accionante, en lo que tiene que ver con ADRES, ya que a su parecer, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia solicita DESVINCULAR a la entidad del trámite de la presente acción constitucional.

COOMEVA EPS procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON JAIRO SUAREZ PETTIT
Correo: mfernanda3363@gmail.com
ACCIONADOS: COOMEVA EPS
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que el accionante es cotizante dependiente a cargo del empleador ASOCIACION DE SERVICIOS INTEGRALES SAS, las incapacidades expedidas se encuentran negadas al empleador, por cartera, deuda mayor a 30 días por el no pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, de uno o más empleados (cotizantes dependientes), la cual asevera que se encuentra vigente o no fue pagada antes de la fecha de inicio de las incapacidades y señalan que es responsabilidad del empleador realizar el pago de aportes al sistema oportunamente, y a su vez realizar el pago del salario a sus empleados con la periodicidad de la nómina.

Que evidenciaron que el empleador presenta cartera que asciende a la suma de \$105.300, y que se ha realizado las gestiones respectivas para el cobro, por tanto, asegura que los salarios al empleado, debieron ser pagados por el empleador, según la normatividad vigente, sin afectar su mínimo vital.

Que el hecho de que el aportante se ponga al día con la cartera que presenta, no da a lugar al reconocimiento económico retroactivo de las incapacidades y la entidad se encuentra en la obligada a dar cabal y estricto cumplimiento a la normatividad que rige el Sistema General de la Seguridad Social en Salud.

Que de conformidad con la Doctrina Constitucional, la cual ha sido enfática en señalar que de acuerdo con los parámetros del art. 86 de la Constitución Política y el art. 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON JAIRO SUAREZ PETTIT
Correo: mfernanda3363@gmail.com
ACCIONADOS: COOMEVA EPS
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

improcedente cuando el actor dispone de vías ordinarias para la protección de sus derechos.

Que en virtud de lo expuesto, considera que el accionante no acreditó conforme a lo exigido por la Jurisprudencia Constitucional, la existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto no demuestra que con la actuación desplegada por la entidad, concorra un perjuicio inminente o se encuentre próximo a suceder; con lo cual a su parecer, se denota que en ningún momento se ha causado los presuntos perjuicios invocados por la parte actora.

Que hay que tener en cuenta que la negatividad de la entidad emana desde un principio, no obedece a políticas o directrices internas, sino que por lo contrario considera que se ajusta perfectamente a lo dispuesto por las disposiciones legales vigentes, expedidas por el gobierno nacional.

Que consideran que con el actuar de la entidad, no se amenaza o vulnera algún derecho fundamental del accionante, en tanto que su actuar se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y la decisión judicial no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley.

Que a su vez, evidenciaron que existe una clara transgresión al principio de inmediatez por parte del accionante, ya que cuenta con otro mecanismo judicial, para debatir las controversias planteadas.

Solicita que se “DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA”, por inexistencia de los requisitos mínimos de procedibilidad, como quiera el accionante cuenta con otros mecanismos de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON JAIRO SUAREZ PETTIT
Correo: mfernanda3363@gmail.com
ACCIONADOS: COOMEVA EPS
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

defensa judicial, aludiendo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para efectuar el cobro de sumas de dinero y no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Por último, solicitan que se DECLARE que en el presente asunto opera la INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL y/o un HECHO EXCLUSIVO DEL ACCIONANTE y/o HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO como causal de ausencia de responsabilidad en favor de COOMEVA EPS, por las razones expuestas dentro de la parte motiva del presente escrito.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON JAIRO SUAREZ PETTIT
Correo: mfernanda3363@gmail.com
ACCIONADOS: COOMEVA EPS
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude JHON JAIRO SUAREZ PETTIT quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON JAIRO SUAREZ PETTIT
Correo: mfernanda3363@gmail.com
ACCIONADOS: COOMEVA EPS
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por COOMEVA EPS, debido a que no le han cancelado unas incapacidades otorgadas a favor del mismo.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, para que en consecuencia, este Despacho proceda a ordenar el pago de las aludidas incapacidades.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que en principio, éste importante mecanismo de protección constitucional no es el idóneo para reclamar prestaciones de índole económico, sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia excepcional, pues en la sentencia T-333/13 enfatizó que:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON JAIRO SUAREZ PETTIT
Correo: mfernanda3363@gmail.com
ACCIONADOS: COOMEVA EPS
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

“Frente al caso de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.”

Es decir que la acción de tutela si resulta procedente en este caso, teniendo en cuenta que se suple el requisito de subsidiaridad, tal y como se advierte en la jurisprudencia en cita, y el requisito de inmediatez, en el entendido que, contrario a lo expuesto por el accionado, se advierte que la última incapacidad de las que se conduce el tutelante, fue expedida el 26/05/2020, luego para el Despacho se encuentra un tiempo prudente entre dicha fecha y la fecha de interposición de la presente acción, máxime cuando el tutelante se conduce que la aludida vulneración permanece en el tiempo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON JAIRO SUAREZ PETTIT
Correo: mfernanda3363@gmail.com
ACCIONADOS: COOMEVA EPS
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que, en el asunto bajo estudio, el accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, a cancelar las aludidas incapacidades.

En contraposición de lo expuesto por el accionante, se manifestó la accionada dentro del presente trámite, indicando que la ausencia de pago radica en la mora por parte del empleador del tutelante, la cual asevera que se encuentra en trámite de cobro. Asimismo, señala que la presente acción es improcedente, teniendo en cuenta que a su parecer, el accionante no logró probar la presencia de un perjuicio irremediable y que no se advierte consolidado el requisito de inmediatez.

En atención a lo expuesto, este Estrado procederá al estudio del caso sub examine, aun cuando se trata de acreencias laborales y por el solo hecho de hallarse involucrados derechos fundamentales relativos al **MÍNIMO VITAL**, es procedente que este Despacho estudie los hechos y las pretensiones del actor, con el fin de determinar si en efecto, dichos derechos han sido vulnerados o se encuentran en riesgo inminente de serlo y simultáneamente, si la interposición de la tutela es indispensable para evitar un perjuicio irremediable.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON JAIRO SUAREZ PETTIT
Correo: mfernanda3363@gmail.com
ACCIONADOS: COOMEVA EPS
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Así las cosas, este Operador Judicial procederá a hacer el estudio de las incapacidades que se arguyen con ausencia de pago a favor del accionante. Veamos:

Las incapacidades de las que se conduce el tutelante dentro de la presente acción, son las siguientes:

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE OTORGAMIENTO	TOTAL DE DÍAS
06/05/2020	Desde el 06/05/2020 hasta el 25/05/2020	20
26/05/2020	Desde el 26/05/2020 hasta el 09/06/2020	15
	TOTAL	35

Con ocasión a las incapacidades generadas a favor del accionante, este Juzgador considera necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 9 Numeral 1 del Artículo 3 del Decreto 047 de 2000, el cual dicta:

“1. Incapacidad por enfermedad general. Para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes deberán haber cotizado ininterrumpidamente un mínimo de cuatro (4) semanas y los independientes veinticuatro (24) semanas en forma ininterrumpida, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión.”.

Ahora bien, en numerosas oportunidades ha dicho la Corte Constitucional que no es viable aplicar la disposición anterior y entender exonerada del pago de las licencias por incapacidad a las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud, respecto de la inoportunidad del pago, cuando hubiere operado la figura jurídica del allanamiento en mora, es decir, cuando la Entidad Prestadora hubiere ya sea, aceptado el pago de los aportes de forma extemporánea u omitido hacer el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON JAIRO SUAREZ PETTIT
Correo: mfernanda3363@gmail.com
ACCIONADOS: COOMEVA EPS
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

respectivo requerimiento en mora al usuario para el pago de las obligaciones al aportante.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional²:

“Del concepto del allanamiento a la mora explicado anteriormente, se concluye que para que una EPS este excluida de pagar la incapacidad laboral debió haber hecho alguna de las siguientes dos cosas:

- *Haber requerido a la persona que incumplió para que realice el pago de sus obligaciones legales.*
- *Haber rechazado el pago extemporáneo”*

Conforme a lo anterior, se puede aseverar que dentro de la presente acción, no se logró probar que hubiese de por medio requerimiento en mora aquí accionante o que se hubiesen rechazado los pagos realizados por el mismo, por extemporáneos, por el contrario, se avizora que hay una aceptación de los aportes realizados por el tutelante, y un pago mes a mes por parte del tutelante a la accionada, a la fecha en que fueron generadas las aludidas incapacidades.

En definitiva, como quiera que la Accionada COOMEVA EPS, a la fecha no ha cancelado las incapacidades concedidas, habrá de ampararse el derecho fundamental invocado por el Accionante, concediéndole un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído a la accionada, para que ésta proceda a realizar el correspondiente pago de las incapacidades otorgadas a favor del tutelante, las cuales fueron aportadas e identificadas así:

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE OTORGAMIENTO	TOTAL DE DÍAS
06/05/2020	Desde el 06/05/2020 hasta el	20

² Sentencia T-979 de 2010 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: JHON JAIRO SUAREZ PETTIT
 Correo: mfernanda3363@gmail.com
 ACCIONADOS: COOMEVA EPS
 Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
 VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
 SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
 Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

	25/05/2020	
26/05/2020	Desde el 26/05/2020 hasta el 09/06/2020	15
	TOTAL	35

Por último, será del caso ordenar la desvinculación de la **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-**, por no recaer sobre ella responsabilidad alguna, ni obligación de hacer o actuar, máxime, cuando el presente caso no conlleva a un posible recobro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales que le asisten al ciudadano JHON JAIRO SUAREZ PETTIT quien actúa en nombre propio en contra de COOMEVA EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al (a la) Representante Legal de COOMEVA EPS, o a quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, **PAGUE** al ciudadano JHON JAIRO SUAREZ PETTIT, las incapacidades concedidas a favor del mismo, identificadas así:

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE OTORGAMIENTO	TOTAL DE DÍAS
06/05/2020	Desde el 06/05/2020 hasta el 25/05/2020	20
26/05/2020	Desde el 26/05/2020 hasta el 09/06/2020	15
	TOTAL	35

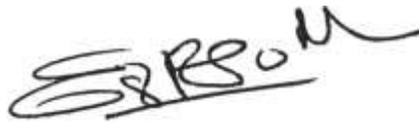
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON JAIRO SUAREZ PETTIT
Correo: mfernanda3363@gmail.com
ACCIONADOS: COOMEVA EPS
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la **ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-**, por no recaer sobre ella responsabilidad, ni obligación de hacer o actuar, por la naturaleza de las pretensiones.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ**

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0683f75754b40d14f4d93da4c7ad7b187b11b718de43aebecaf13dc75ebf291d

Documento generado en 07/07/2021 11:10:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**